Santiago, diez de noviembre de dos mil veintiséis.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el de nulidad intentado contra la que acogió la demanda de despido injustificado.

Segundo: Que, según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "*respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia*", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que, conforme se expresa en el recurso, las materias que se propone unificar consisten en determinar:

1. *"La invocación subsidiaria o conjunta de causales de nulidad de hecho y de derecho no autoriza el rechazo por inviabilidad formal.*

2. *El efecto liberatorio del finiquito ratificado conforme al artículo 177 del Código del Trabajo respecto del feriado legal".*

En cuanto a la primera materia:

Cuarto: Que, de la sola lectura del libelo entablado, se desprende que los pretendidos temas de derecho cuya línea jurisprudencial se procura unificar no constituyen un asunto jurídico habilitante de este recurso, no se trata de una materia sustantiva, sino que resulta ser un cuestionamiento a las normas

XXKXDGTXXFT

procesales que regulan la forma de interposición de las causales de nulidad; por lo que, en consecuencia, debe ser desestimado en este estadio procesal.

En cuanto a la segunda materia:

Quinto: Que el fallo impugnado acogió el arbitrio de nulidad de la parte demandada que invocó, en lo pertinente, el motivo del artículo 477 del Código del Trabajo, fundado en que *"(…) que el arbitrio de nulidad en análisis presenta severos defectos en su formalización, toda vez que las causales en que se sustentan se interponen "conjunta y subsidiariamente" (Sic), error de interposición que lo hace inviable, toda vez que al tratarse de un recurso de derecho estricto, no corresponde al sentenciador determinar cuál es el modo en el que fueron deducidas, atendidas las consecuencias jurídicas que de dicha decisión derivan."*

De esta forma, no ha podido constatarse un pronunciamiento sustancial que se relacione con la materia de derecho propuesta, por lo que el arbitrio intentado debe ser desestimado en esta etapa procesal.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de once de septiembre de dos veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°55.988-2026.-

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 10/11/2026 18:28:19

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 10/11/2026 18:28:19

MARIA CAROLINA UBERLINDA CATEPILLAN LOBOS
MINISTRO(S)
Fecha: 10/11/2026 18:28:20

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 10/11/2026 18:28:20

XXKXDGTXXFT

FABIOLA ESTHER LATHROP GOMEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 10/11/2026 18:28:21

XXKXDGTXXFT

Proveído por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Jessica De Lourdes González T., Ministra Suplente María Carolina Uberlinda Catepillán L. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Fabiola Esther Lathrop G. Santiago, diez de noviembre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a diez de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XXKXDGTXXFT